

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00829
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAUSTINO MARENTES SANCHEZ
DEMANDADOS: ARNULFO POLANÍA FIERRO Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** que incoa la parte demandada, su apoderado, sobre el auto fechado 15 de enero de 2020 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra, invocando falta de requisitos formales del título base de ejecución y hechos que estima son configurativos de la excepción previa del numeral 6 del art. 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el título que se ejecuta presenta defectos formales como la falta de aceptación de la obligación por parte del demandado Cristian David Polanía Ayala y falta de autorización para su diligenciamiento.

Sobre lo primero señala que no se advierte la firma del señor Polanía Ayala y que si existiera no establece la calidad de avalista, fiador, deudor o cualquier otra que pueda legitimar su participación en el proceso como demandado y que por tanto con relación a él no goza de aceptación y no le es exigible, aunado a que en el texto del título solamente existe el compromiso de pago por parte de Arnulfo Polanía Fierro y no se establece como obligado aquel.

En cuanto a la falta de autorización para el diligenciamiento indica que se llenó posterior a su suscripción porque se suscribió en blanco y no se aportó al plenario instrucción que permitiera al acreedor su diligenciamiento, por lo que carece de validez.

Funda la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” en que el demandado Cristian David Polanía Ayala no aceptó el título y que tampoco es mencionado en calidad de girado dentro del espacio dispuesto en la proforma para tal fin, por lo que no se acredita su calidad de deudor y en consecuencia, no le es exigible la obligación ni su comparecencia al juicio.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

En cuanto al ataque al título base de ejecución porque en sentir del inconforme no obra aceptación por parte del demandado Cristian David Polanía Ayala y que no se menciona su calidad de deudor, no prosperará el recurso porque basta observar el dorso o parte posterior del título para constatar que cuenta con firma que en caracteres legibles corresponde al nombre del citado demandado, con su número de cédula (1.022.373.775) y huella, lo que resulta suficiente para predicar que se trata de persona obligada al tenor del art. 625 del Código de Comercio que establece **“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**.

El hecho de no haberse identificado su calidad en el título no le resta mérito ejecutivo, ya que la obligación emerge conforme con la citada norma de la mera firma impuesta en el título y en todo caso, de acuerdo con el inciso final del art. 634 del Código de Comercio **“La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”**.

Frente a la discusión sobre que el título base de ejecución se entregó en blanco y no se aportaron las instrucciones para su diligenciamiento, tampoco da al traste con el mandamiento de pago, toda vez que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago, por tanto, la carta de instrucciones no es documento que deba aportarse para que esta orden de pago se libre; cuestión distinta es que se argumente que esas instrucciones fueron inobservadas, lo que aquí no ocurrió, y que en todo caso, corresponde a un asunto de fondo que tendría que ser objeto de prueba y resuelto en la sentencia.

Presentada entonces la demanda ante este juzgado con el lleno de los requisitos exigidos por los arts. 82 y 422 del C.G.P., debía, como en efecto ocurrió, librarse la orden de pago proferida en el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ea909ae99c699a5136f302dbc7abf80488138352959c1c66512912d4df145**

Documento generado en 08/02/2024 09:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>